

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2019-00627-00
DEMANDANTE: CHEVY PLAN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: YENIFER MARÍA LÓPEZ TABARES
JORGE ROUSVELT GUARÍN
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial por intermedio de apoderada instauró demanda ejecutiva para para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra Yenifer María López Tabares y Jorge Rousvelt Guarín, la cual correspondió por reparto el 13 de septiembre de 2019.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores conforme a los siguientes conceptos.

1. DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$18.054.442) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 174932 con fecha de vencimiento del 9 de septiembre de 2019, obligación garantizada con prenda constituida mediante contrato de prenda abierta sin tenencia No. 637928 suscrito el 18 de abril de 2017.

1.1 QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$588.028) por concepto de seguros vencidos.

1.2 SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$65.256) por concepto de intereses Moratorios.

1.3 TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTI OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$3.339.328,02) por concepto de honorarios.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por conducta concluyente a los ejecutados Yenifer María López Tabares y Jorge Rousvelt Guarín en providencia del 06 de julio de 2022, notificado por estado N° 113 del 07 de julio de 2022.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponer así el contenido del

inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 30 de septiembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real promovido por Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial contra Yenifer María López Tabares y Jorge Rousvelt Guarín.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados Yenifer María López Tabares y Jorge Rousvelt Guarín, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704b9c8d330eff20f99c3fe9f8eca0908dac3baee9eb78b23b9386eb81557aa**

Documento generado en 06/02/2023 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>